

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



La empresa no pagará ningún impuesto municipal en los dos primeros años, atendiendo á la conveniencia que reportará al público con el servicio de la referida agencia.

Comuníquese y publíquese.

M. A. Silva Gandolphi.

El Secretario de Gobierno,

Juvenal Anzola.

4272

Acuerdo de 23 de mayo de 1889 autorizando al Ejecutivo Federal para que correspondiendo á la invitación que le ha dirigido el Gobierno de los Estados Unidos de América, disponga que la República de Venezuela tenga representación en el Congreso en Washington el 2 de octubre próximo venidero.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda :

Se autoriza al Ejecutivo Nacional para que correspondiendo á la invitación que le ha dirigido el Gobierno de los Estados Unidos de América, disponga que la República de Venezuela, tenga su representación en el Congreso que ha de reunirse en Washington el 2 de octubre próximo venidero, con el fin de tratar las materias comprendidas en la invitación ; y también para otro Congreso que se ocupará en revisar los Reglamentos marítimos y navales.

La presente autorización comprende el nombramiento de los que han de representar á Venezuela en el Congreso Americano, y los gastos que se causen serán erogados de la suma designada para Rectificaciones del Presupuesto.

Dado en el Palacio Legislativo Federal y sellado con el Sello del Congreso, á 23 de mayo de 1889.—Año 26 de la Ley y 31 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

Nicolás M. Gil.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

Luis M. Castillo.

4273.

Resolución de 24 de mayo de 1889 aumentando á doscientos, el sueldo de ciento setenta bolívares mensuales, que actualmente devengan los Jefes Civiles de parroquia de esta ciudad.

Estados Unidos de Venezuela.—Gobernación del Distrito Federal.—Caracas : 24 de mayo de 1889.—26 y 31.

Resuelto :

Por disposición del Presidente de la República, se aumenta á doscientos, el sueldo de ciento setenta bolívares mensuales, que actualmente devengan los Jefes Civiles de parroquia de esta ciudad, á partir de la primera quincena ; tomándose la diferencia entre las dos cantidades expresadas, de la partida asignada para Rectificaciones del Presupuesto.

Comuníquese y publíquese.

M. A. Silva Gandolphi.

El Secretario de Gobierno,

Juvenal Anzola.

4274

Ley de 25 de mayo de 1889, por la cual se autoriza al Presidente de la Republica para ordenar la sexta emisión de Títulos del uno por ciento, que será de cuatro millones de bolívares (B 4.000,000) bajo la misma forma que la anterior.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta :

Art. 1º Se autoriza al Presidente de la República para ordenar la sexta emisión de Títulos del uno por ciento, que será de cuatro millones de bolívares [B 4.000.000], bajo la misma forma que la anterior.

Art. 2º Esta suma se aplicará de la manera siguiente :

1º Para convertir en Títulos de esta sexta emisión los que hoy existen circulantes de la anterior y para satisfacer á sus tenedores una prima de diez



por ciento por cuenta del Gobierno Nacional, y como indemnización de lo que puedan sufrir en el cambio.

2° Para pagar los reclamos pendientes por suplementos que en dinero efectivo, ganados y mercancías, se hicieron en algunos Estados de la Unión á las autoridades legalmente constituidas, para la organización, equipo y sostenimiento de las fuerzas nacionales que obraron en ellos durante la última revolución y que se encuentren suficientemente comprobados.

3° Para satisfacer el valor de las propiedades particulares que el Gobierno haya tenido que tomar para uso público con motivo de las obras que ha mandado ejecutar y que aún no han sido satisfechas; y

4° Para solventar cualquier otro crédito de carácter legítimo que exista contra el Tesoro Público, ya tenga origen en la Ley de Presupuesto de Gastos Públicos, ya en cualquier servicio prestado al Gobierno y que no hayan podido pagarse hasta la fecha.

Art. 3° Para el examen y calificación de los créditos á que se refiere el artículo anterior, se creará una Junta compuesta de cuatro Vocales, elegidos por el Ejecutivo Nacional. Esta Junta la presidirá el Ministro de Finanzas, el que informará en todo caso al Presidente de la República para los efectos consiguientes.

Art. 4° Constituída esta Junta se abrirá el lapso de seis meses, avisándolo por la prensa al público, para la sustanciación de todo reclamo referente á los créditos expresados.

Art. 5° Terminado este lapso de tiempo, que será improrrogable, se considerará nulo y de ningún valor todo reclamo que no se haya presentado durante él y justiciable ante los Tribunales de Justicia cualquier empleado que ordene su pago, ó tenga intervención en él.

Art. 6° Los expedientes que hayan sido presentados á la Junta creada por el artículo 3° de esta Ley, cualquiera que sea la resolución que sobre ellos recaiga, serán perforados y archivados en presencia de la expresada Junta y en los ocho días subsiguientes á los seis meses señalados para presentar las reclamaciones.

31 — TOMO XIV

§ único. El acta de perforación de expedientes deberá firmarse por los miembros de la Junta y se archivará en la Dirección del Tesoro en el Ministerio de Finanzas.

Art. 7° E Presidente de la República, reglamentará la presente Ley, dando cuenta á la primera Legislatura de lo que haya dispuesto para el cumplimiento de ella y del Decreto que la reglamenta.

Dado en el Palacio Legislativo Federal y sellado con el Sello del Congreso en Caracas, á 22 de mayo de 1889. —Año 26° de la Ley y 31° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

Nicolás M Gil.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

Luis M. Castillo.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Domingo Maucó.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

José H. Poléo.

Palacio Federal en Caracas, á 25 de mayo de 1889.—26° de la Ley y 31° de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución.

[Firmado.]

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendado.

El Ministro de Finanzas.

[Firmado.]

José María Laves.